



La salud
es de todos

Minsalud

202011501002011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011501002011

Fecha: 06-07-2020

Página 1 de 10

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

ASUNTO: Accion popular No. 2017-392

Accionante: Mateo Mesa Galeano

Accionado: Banco Davivienda

Vinculado: Bancolombia, Secretaria de Integracion de Bogotá y Consejo Nacional de Discapacidad.

Radicado MSPS: 202042301040532

Respetados señores:

En atencion al auto del 3 de marzo de 2020, a traves del cual dispuso la vinculacion del Consejo Nacional de Discapacidad dentro de la accion popular, me permito presentar **ESCRITO DE INTERVENCION**, en los siguientes terminos:

Del Ministerio de Salud y Protección Social

La Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), **la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional**, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.

Posteriormente, la Ley 1444 de 2011, en su artículo 6º, dispuso: *"Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico"*.

El artículo 9º de la misma normativa, creó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serían los del escindido Ministerio de la Protección Social.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud

202011501002011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011501002011

Fecha: 06-07-2020

Página 2 de 10

En atención a lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4107 del mismo año *"Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social"*, asignando en su artículo 1º como objetivos del mencionado organismo, en materia de salud, dentro del marco de sus competencias, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Así mismo, determinó para este la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia. Adicionalmente le asignó lo referente a la formulación, establecimiento y definición de los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

Del desarrollo normativo frente al tema que nos ocupa

Mediante la Ley 9 de 1979 se dictaron medidas sanitarias, cuya esfera de aplicación se compone de tres áreas claramente definidas a saber: i) Saneamiento Ambiental, ii) Atención a las Personas, y iii) Vigilancia y Control Sanitario.

Dicha norma en el literal a) de su artículo 1, relacionado con la protección del medio ambiente, determina como uno de sus objetivos el establecer *"[l]as normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en las que se relaciona la salud humana"*.

A su vez, el Título IV, artículos 155 y siguientes de la misma ley, consagran las normas sanitarias para salvaguardar la salud humana en el ambiente exterior y en las edificaciones.

En consideración a lo anterior, y en virtud de la potestad reglamentaria (sustentada además en la mencionada Ley 9 de 1979), el antiguo Ministerio de Salud expidió la Resolución 14861 de 1985 *"Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos"*, previendo en su artículo 7 que para efectos de la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones de la citada resolución, se considera como autoridad sanitaria al funcionario del Sistema Nacional de Salud que tenga asignada esas funciones, según la estructura y los programas establecidos por el Ministerio de Salud y ejecutados por la Dirección del Medio Ambiente y por los Servicios Seccionales de Salud. Adicionalmente, en su artículo 58, preciso:

"Aplicación para organismos oficiales, Las entidades u organismos oficiales del orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, dentro del campo de

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud

378
202011501002011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011501002011

Fecha: 06-07-2020

Página 3 de 10

sus propias funciones y competencias, tomarán las medidas necesarias conducentes a la plena aplicación de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, en ejercicio de las funciones que le son propias, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 4288 de 1996 *"Por la cual se define el Plan de Atención Básica (PAB) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y se dictan otras disposiciones"*, cuyo objeto es el de definir y caracterizar el Plan de Atención Básica (PAB), fijar sus competentes y las competencias territoriales para su aplicación.

Esta norma, define el PAB como el conjunto de actividades, intervenciones y procedimientos, de promoción de salud, prevención de la enfermedad, vigilancia en salud pública y control de factores de riesgo dirigidos a la colectividad, cuyo ámbito de acción estará definido por la división político-administrativa del país, se regirá por los procesos de autonomía y poder local, y su principal escenario de acción será el municipio o distrito según el caso.

En igual sentido, la Resolución 4288 de 1996, en su capítulo II, fijó las competencias municipales y distritales en el Plan de Atención Básica, así:

"Artículo 12.- De las acciones de vigilancia en salud pública y control de factores de riesgo. Las autoridades de salud del distrito o municipio, deberán desarrollar las siguientes acciones de vigilancia en salud pública y de control de factores de riesgo en relación con:

(...)

d) Los factores de riesgo a que esté expuesta la población (...)" (Negrita fuera de texto)

Por su parte, la Ley 361 de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones"*, reglamentada parcialmente por el Decreto 1538 de 2005 -artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015-, inspirada en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política de Colombia, en su capítulo II, sobre **eliminación de barreras arquitectónicas**, previó la construcción, ampliación y reforma de edificios abiertos al público, así como la adecuación de los diseños de vías públicas, parques y jardines, de tal forma que las personas con limitaciones tengan accesibilidad a ellos. Señala dicha disposición en su artículo 47:

"(...)

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva (...)"

Y en su artículo 50:

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud

202011501002011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011501002011

Fecha: 06-07-2020

Página 4 de 10

"(...)"

La autoridad competente de todo orden, se abstendrá de otorgar permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo".

Así mismo, consagra en su artículo 52:

"Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley para realizar las adecuaciones correspondientes (...)". (Negrita fuera de texto)

Ahora, la Ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"*, indicó:

"Artículo 44. Competencias de los Municipios. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, por lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones.*

"(...)"

44.3 De Salud Pública

"(...)"

44.3.5 Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la Salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

"(...)"

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud

379

202011501002011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011501002011

Fecha: 06-07-2020

Página 5 de 10

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

(...)"

Aunado a ello, la Ley 982 de 2005 "**Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones**", en su artículo 45, determinó:

"Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y alcaldes podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción, en las que participen organismos estatales y privados de la educación, el trabajo, las comunicaciones, la salud y el medio ambiente, las federaciones y asociaciones que agrupan a la población sorda y sordociega y a las organizaciones de padres de familia." (Subrayado fuera de texto)

Más adelante, en la Ley 1145 de 2007 "**Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones**", se expresó:

"Artículo 17. De conformidad con la Ley 715 de 2001 o las normas que hagan sus veces o la complementen, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, incorporarán en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la Política Pública para la Discapacidad y del Plan Nacional de Intervención al mismo, los adaptarán a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados en los componentes de promoción de entornos protectores y prevención de la discapacidad, habilitación, rehabilitación, y equiparación de oportunidades." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "**Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad**", se señaló:

"ARTÍCULO 5o. GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE TODOS LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3o literal c), de Ley 1346 de 2009. Para tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones:

(...)

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud

202011501002011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011501002011

Fecha: 06-07-2020

Página 6 de 10

2. La Nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, así como todas las entidades estatales de todos los órdenes territoriales, incorporarán en sus planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales, así como en los respectivos sectoriales e institucionales, su respectiva política pública de discapacidad, con base en la Ley 1145 de 2007, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, y así mismo, garantizar el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad y sus familias a los diferentes servicios sociales que se ofrecen al resto de ciudadanos.

(...)" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el Ministerio de Salud y Protección Social actúa como órgano rector de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y dicta las normas técnicas, administrativas y científicas de obligatorio cumplimiento para el sector, dentro del límite normativo expuesto, ejercicio que solo evidencia la observancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Nacional, según el cual "[n]inguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley".

De conformidad con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social no es el ente encargado de realizar la vigilancia frente a los hechos descritos en el libelo de la demanda, toda vez que, el mismo **posee dentro de sus funciones la de dirigir, formular, coordinar y definir las políticas y las estrategias de la política social del Gobierno Nacional**, y no la de inspeccionar, vigilar o controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan o reglamentan la accesibilidad a sitios abiertos al público de las personas con limitaciones.

De la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad

En primer lugar, es importante precisar que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2107 de 2016 "*Por el cual se reemplaza el organismo rector del Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*", **el organismo rector del mismo es actualmente el Ministerio del Interior**.

En segundo lugar, y en términos del concepto emitido por la Dirección General de Promoción Social del Ministerio de la Protección Social, tenemos que:

"(...) la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 señala en su Artículo 9, que: "1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud

380
202011501002011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011501002011

Fecha: 06-07-2020

Página 7 de 10

personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas a: Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre **la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público**; Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013 en su artículo 14 - Acceso y Accesibilidad, ha dispuesto en el numeral 1, que: "Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar los **ajustes razonables** que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009.

Por ajustes razonables se entenderán **las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida**, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.¹

El Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 (...) hace referencia a que "las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al

¹ Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Artículo 2 – Definiciones. Aprobada por Ley 1346 de 2009.



La salud
es de todos

Minsalud

202011501002011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011501002011

Fecha: 06-07-2020

Página 8 de 10

público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

En razón, de lo anteriormente expuesto, se deben tomar las medidas necesarias, incluidas la identificación y eliminación de obstáculos y las barreras, arquitectónicas que impiden que las personas con discapacidad accedan a los servicios, en defensa de los derechos e intereses colectivos. No obstante, la pretensión del demandante de que la entidad señalada cuente con el servicio de un profesional intérprete o guía intérprete de planta permanente, no implica que la entidad accionada deba garantizarlo de la forma expresa citada por el accionante.

*Cabe precisar, conforme al concepto de ajuste razonable anteriormente señalado, que debe disponer de las adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, razón por la cual pueden considerarse otras medidas de acción afirmativa para cumplir con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información y las comunicaciones, por ejemplo el **Centro de Relevó**, plataforma gratuita de comunicación que permite poner en contacto a personas sordas con personas oyentes en tiempo real y al que se puede acceder por canal telefónico o de forma virtual a través de internet. Este servicio es prestado por asistentes de comunicación calificados en lenguaje de señas colombiano para establecer un puente de comunicación que facilita la efectiva interacción social con esta población. Para acceder a dicho servicio pueden establecer contacto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Federación Nacional de Sordos de Colombia; de igual forma puede analizar la oferta de servicios de interpretación y guía interpretación existente en el territorio donde la entidad opera y establecer el convenio que le permita utilizar el servicio en los momentos específicos en que se precisa la atención para la persona con discapacidad sensorial, en este caso discapacidad auditiva y sordoceguera.*

De esta forma, no se impone una carga desproporcionada en los términos de contar de forma permanente con un intérprete o guía intérprete, pero sí de garantizarlo en el momento en que sea requerido.

Ahora bien, en lo que respecta a señales luminosas, sonoras, avisos visuales, el derecho a la información implica que los responsables de hacer efectivo el acceso al mismo, incluyan los lenguajes, visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Estos mecanismos, han sido adoptados por Colombia mediante las Leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013, al incluir las definiciones del Artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y en el marco de la Accesibilidad, están inmersas en el principio de Diseño universal; no quiere decir ello que apliquen todas al mismo tiempo en todos los contextos.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud

202011501002011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011501002011

Fecha: 06-07-2020

Página 9 de 10

Cabe mencionar que los derechos de las personas con discapacidad, son los mismos de los de cualquier otro ser humano. No existen derechos especiales para las personas con discapacidad. Lo que se da es que producto de entornos sociales y culturales, que subestiman, discriminan y excluyen a las personas con discapacidad, y de entornos físicos no accesibles y servicios no accesibles, se multiplican las violaciones de derechos humanos de las personas con discapacidad. De esta manera podemos decir que no existe "un derecho a la accesibilidad", como en ocasiones se dice. La accesibilidad física o informativa es un medio que el Estado debe garantizar para que las personas con discapacidad física o sensorial, pueda ejercer, sin limitaciones, los derechos a la libre movilidad o de información y expresión. Así las cosas, la rampa no es un derecho; es un instrumento para el disfrute de un derecho; lo mismo podemos decir del Braille y de la lengua de señas de nuestros países.² Estas medidas no deben imponer una carga desproporcionada, deben progresivamente tributar al ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, quienes a su vez bajo el principio de corresponsabilidad, asumen la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias, como lo dispone el numeral 4 del Artículo 6 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

No obstante lo anterior, es procedente examinar si con la violación del derecho colectivo al que hace mención el accionante, se haya causado algún daño a la población que requiere de estos instrumentos para ejercer sus derechos, derechos iguales con otros en la sociedad, pero ligados específicamente a su status.

La participación de la Sociedad Civil organizada, aporta elementos esenciales frente a las necesidades del sector de la discapacidad y propone soluciones viables a las problemáticas a las que se ven enfrentadas día a día las personas con discapacidad. Esta corresponsabilidad se ve claramente reflejada en el artículo 6 de la Ley 1145 de 2007³, que establece: "Tanto el Gobierno como las Organizaciones de la Sociedad Civil, OSC, gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia". (Negrita y/o subrayado fuera de texto)

En consecuencia, resulta imperativo concluir que en los términos de las normas aplicables, cada entidad pública, privada y/o mixta, será la encargada de adecuar sus instalaciones, edificaciones e infraestructura, realizando los ajustes razonables que impidan la exclusión o limitación del acceso a las personas en condición de discapacidad,

² Handicap International. "Guía Básica para comprender y utilizar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad". 2009. pag. 53, 58, 83.

³ Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.



La salud
es de todos

Minsalud

202011501002011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011501002011

Fecha: 06-07-2020

Página 10 de 10

por tanto, el Ministerio de Salud y Protección Social no es el encargado de desarrollar una función atribuida a entidades específicas, ni en él radica la obligación de vigilar, controlar o inspeccionar su cumplimiento.

Para el caso que nos ocupa, la vigilancia, control e inspección del cumplimiento de las disposiciones que regulan o reglamentan la accesibilidad a sitios abiertos al público de las personas en situación de discapacidad, corresponde al ente territorial respectivo, esto es, la Secretaria de Salud departamental, distrital, o municipal, así como la autoridad competente de todo orden, encargada de otorgar el permiso correspondiente para los proyectos de construcción.

Cordialmente,

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA

Coordinador Grupo Defensa Legal.

Proyectó: lbarrero

Anexo: Resolución nombramiento de coordinación.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co